



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 185-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 34-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 185338-2019 obrante en autos¹, interpuesto por **ARKDECON S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 437-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 02 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 724-2018-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total que asciende a **S/1 867.50 (Mil ochocientos sesenta y siete con 50/100 soles)** por incurrir en la siguiente infracción: **1) No acreditar la entrega de equipos de protección personal a la fecha del accidente; afectando a un (01) trabajador Everth Farid Pineda Neyra;**

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i) Que, denuncian la falta de valoración de los medios de prueba y la falta motivación de la resolución materia de impugnación, teniendo en cuenta que el accidente se suscitó única y exclusivamente por la negligencia efectuada por el señor Evert Pineda y no por responsabilidad imputable a ARKDECON S.A.C.; ii) Que, no se valoró las declaraciones de dos trabajadores, en las que se verifica que el señor Everth Pineda no fue diligente, se encontraba distraído y no cumplió con reportar algún hecho que pudiera generar daño en su salud;*

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud*

¹ De fojas 68 a 71 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 03 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 185-2019-MTPE/1/20.45

laboral⁴”. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”⁵*;

Quinto: Que, sobre lo señalado en los puntos **i) y ii)** del segundo considerando de la presente resolución, observamos de las actuaciones inspectivas llevadas a cabo por la inspectora que la inspeccionada no cumplió con acreditar haber entregado los equipos de protección personal, atendiendo a las medidas antropométricas del trabajador afectado que los utilizó, siendo esta infracción insubsanable en materia de seguridad y salud en el trabajo a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo⁶, por lo que no se extendió una medida inspectiva de requerimiento, conforme se ha notificado a la inspeccionada Hechos insubsanables⁷, que aparece a fojas 101 del expediente investigador; hechos insubsanables por que los efectos de la afectación del derecho no pueden ser revertidos. Por otro lado, vemos que los argumentos de defensa de la inspeccionada, señalados en el recurso de apelación, son los mismos que han sido desvirtuados por el inferior jerárquico en la resolución apelada, siendo simples afirmaciones que no han sido corroboradas con documentación idónea;

Sexto: Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁸, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Sétimo: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del sétimo al noveno considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

SE RESUELVE:

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁶ Condición riesgosa: los guantes que tenía puesto el trabajador eran grandes, pese a la inspección no se realizó el cambio de guantes, lo que fue causa del accidente sufrido por el trabajador (fractura del dedo índice de la mano izquierda).

⁷ Diligencia notificada a Giovanna Marggi Zani de los Ríos en el cargo de Gerente General de la inspeccionada.

⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 185-2019-MTPE/1/20.45

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 437-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 02 de octubre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total que asciende a **S/1 867.50 (Mil ochocientos sesenta y siete con 50/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA,
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar